

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE ENERO DE 1963

» N° 14.807

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 16 de 25 de enero de 1963, por la cual se modifican las Leyes Nos. 3 de 16 de enero de 1956; 17 de 26 de enero de 1959 y 46 de 10 de diciembre de 1952 y se dictan otras disposiciones relacionadas con los médicos Internos y Residentes.

Ley N° 48 de 31 de enero de 1963, sobre Instituciones Bomberoiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarms.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE LAS LEYES NUMEROS 3 DE 1956, 17 DE 1959 Y 46 DE 1952 Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES

LEY NUMERO 16

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican las Leyes 3 del 16 de enero de 1956, N° 17 del 26 de enero de 1959 y N° 46 del 10 de diciembre de 1952 y se dictan otras disposiciones relacionadas con los Médicos Internos y Residentes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley N° 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

Artículo 1º. Se entiende por internado la práctica de la profesión médica en una Institución Oficial de carácter médico curativo, preventivo o curativo-preventivo bajo la orientación de profesionales especialistas.

Es responsabilidad del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública organizar, con la colaboración de las instituciones donde se realizan internados, programas adecuados de capacitación profesional de carácter teórico-práctico.

El Departamento de Salud Pública podrá autorizar internados en instituciones no oficiales cuando, a juicio del Departamento, las instituciones oficiales no puedan satisfacer completamente este servicio. Los programas de capacitación de estas instituciones no oficiales serán supervisados por el Departamento de Salud Pública para los efectos del reconocimiento oficial del internado.

Artículo 2º. El inciso d) del Artículo 1º de la Ley 3 de 16 de enero de 1956, quedará así:

"Artículo 1º—.....

d) Habrá dos (2) categorías de Residentes: Primera y Segunda.

Los de la Primera categoría devengarán un sueldo de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) y

los de Segunda categoría, trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00).

Para ser Residente de 2ª categoría se requiere haber servido un (1) año de internado en un Hospital del Estado o en uno reconocido por la Dirección General de Salud Pública y un (1) año en un Hospital Provincial o en una Unidad Sanitaria del Interior según las necesidades del Departamento de Salud Pública.

Para ser Residente de 1ª categoría se requiere haber sido Residente de 2ª categoría durante dos (2) años.

Parágrafo: El periodo de los Residentes durará tres (3) años así: Dos (2) años en la 2ª categoría y un (1) año en la 1ª categoría, pero este último periodo podrá prolongarse un (1) año más, mediante acuerdo entre la Institución y el Residente, siempre que la Institución tenga necesidad de esos servicios.

Los Residentes de 1ª categoría después de terminar un (1) año de servicio, podrán optar al cargo de Médico, Cirujano o Especialista de 3ª categoría, mediante concurso, o al de Director Médico de 3ª categoría o podrán continuar de Residentes de 1ª categoría mediante acuerdo con la Dirección de la Institución en que trabajen.

Artículo 3º. El inciso e) del Artículo 1º de la Ley 3 del 16 de enero de 1956, quedará así:

"Artículo 1º—.....

e) Habrá dos (2) clases de Médicos Internos: de Primera y de Segunda categorías. Serán Médicos Internos de 2ª categoría los Médicos panameños recién graduados de la Universidad de Panamá o de una Universidad reconocida por la Dirección de Salud Pública, que deseen ingresar al servicio de los Hospitales Nacionales. Serán Médicos Internos de 1ª categoría los Médicos panameños que hayan servido un (1) año como Internos de 2ª categoría.

Los Médicos Internos de 2ª categoría devengarán un sueldo de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Los Médicos Internos de 1ª categoría devengarán un sueldo de trescientos balboas (B/. 300.00).

Parágrafo: El Internado durará solamente dos (2) años, uno (1) para la 2ª categoría y uno (1) para la 1ª categoría".

Artículo 4º. Los Médicos que presten servicios o sean destinados temporal o permanentemente a lugares apartados de las cabeceras de provincias recibirán remuneración adicional mensual del 20% del sueldo básico para gastos relacionados con las dificultades de acceso a los locales de trabajo y a las condiciones de vida allí imperantes.

Parágrafo: Las disposiciones referentes a remuneración adicional de que trata este artículo, se aplicarán también a las cabeceras de las provincias de Darién y Bocas del Toro.

Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son

aplicables a todos los Médicos que presten servicios bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, durante el período de tiempo establecido para el Internado y la Residencia, independientemente del título que se les asigne en el decreto de nombramiento, siempre que su aplicación no conlleve reducción del salario devengado por el Médico ni de su categoría en el momento de su designación.

Artículo 6º Se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos la suma necesaria para cubrir las erogaciones estipuladas en esta Ley.

Artículo 7º El Artículo 2º de la Ley 46 del 10 de diciembre de 1952 en la letra "D" y en la parte pertinente quedará así:

"Artículo 2º—.....

"D". Dentista de 1^a categoría trescientos balboas (B/. 300.00).

Dentista de 2^a categoría doscientos balboas (B/. 200.00).

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

SOBRE INSTITUCIONES BOMBERILES, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS

LEY NUMERO 48
(DE 31 DE ENERO DE 1963)

Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

De los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones que funcionan actualmente en la República y las que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado, Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y cooperación de las autoridades

en todos los casos que los requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de actividades públicas en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Los Cuerpos de Bomberos establecidos o los que se establezcan en el futuro pueden acordar la creación de Compañías, Brigadas o Secciones dependientes de ellos, en sus respectivas zonas.

Artículo 3º Para que las Instituciones de Bomberos establecidas y las que se establezcan en el futuro puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurren las siguientes condiciones:

a) Si es Brigada o Sección, debe tener el siguiente personal:

- 1 Teniente Primer Jefe.
- 1 Subteniente Segundo Jefe.
- 1 Sargento Primerº.
- 1 Sargento Segundo.
- 1 Cabo Primero.
- 1 Cabo Segundo.

y no menos de diez y ocho (18) Bomberos.

b) Si es Compañía ésta se compondrá de por lo menos de dos (2) Brigadas al mando de un (1) Capitán Primer Jefe y un (1) Teniente Segundo Jefe. Si está formada por más de dos (2) Brigadas podrá estar bajo el mando de un (1) Mayor Primer Jefe y un (1) Capitán Segundo Jefe;

c) Si es Cuerpo de Bomberos el personal de este no estará formado por menos de tres (3) Compañías, dos (2) de las cuales serán locales y tendrá además de los Oficiales que señalen sus reglamentos internos el siguiente personal de Comandancia:

- 1 Comandante Primer Jefe.
- 1 Comandante Segundo Jefe.
- 1 Comandante Tercer Jefe.

1 Mayor, Secretario General, los grados de estos Oficiales serán conferidos por las Juntas de Oficiales respectivas así como también señalarán sus atribuciones. Las Juntas de Oficiales podrán además crear los cargos de Oficiales Profesionales que, de acuerdo con su Reglamento Interno, requiera el Cuerpo para su buen funcionamiento. En el caso de nombramientos de Profesionales por Compañías y Brigadas, éstos estarán sujetos a la aprobación de la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Las nuevas Instituciones de Bomberos tendrán, además que llenar los siguientes requisitos:

a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;

b) Que la fundación se debe llevar a cabo por un grupo no menor de veinte (20) vecinos prestigiosos del lugar;

c) Que en la organización se tome como base los reglamentos expedidos por la Inspección General de Bomberos de la República;

d) Que obtengan personería jurídica.

Parágrafo Transitorio: Las personas que ostenten grados conferidos con anterioridad a la presente Ley, los conservarán mientras presten servicio activo.

Artículo 4º Las Instituciones Bomberiles, podrán formar bajo su dependencia, secciones de Guardias Permanentes remuneradas, regidas por reglamentos debidamente aprobados por sus respectivas instituciones.

Artículo 5º Las sumas de dinero con que el Estado contribuya para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones serán entregadas por anticipación mensual a la Jefatura de dichas Instituciones, quienes son responsables de las cantidades que reciban y deberán rendir mensualmente las cuentas de sus manejos a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Los Tesoreros de las Instituciones Bomberiles deberán constituir fianza de buen manejo ante el Contralor General de la República y son responsables de las sumas que perciban de conformidad con esta Ley.

CAPITULO II

Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República

Artículo 7º Créase la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República. Ejercerán las funciones de Inspector General y Sub-inspector General, el Primer y Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes serán reemplazados en sus faltas por las personas que los sucedan en el mando.

Artículo 8º Todos los Cuerpos, Compañías, Brigadas o Secciones de Bomberos establecidas en la República o que en lo sucesivo se organicen quedarán bajo la supervigilancia de la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 9º Con el propósito de unificar los servicios de Bomberos del país la Inspección General prepara los reglamentos y normas a seguir tanto en organización, equipo, uniformes como insignias.

Artículo 10. A más tardar noventa (90) días después de sancionada esta Ley la Inspección General de Cuerpo de Bomberos expedirá el reglamento general, el cual deberá ser aprobado en una Convención de Jefes de Instituciones de Bomberos de la República. En este Reglamento General, la Inspección General demarcará las zonas jurisdiccionales de cada Cuerpo, Compañía o Brigada.

CAPITULO III

Sistema de Alarma

Artículo 11. Corresponde a los Cuerpos, Compañías, Secciones o Brigadas de Bomberos establecidas en la República, donde se hayan instalando o se instale Sistema de Alarma contra incendio, la administración y mantenimiento de los mismos. Los Jefes de estas instituciones deberán responder del buen funcionamiento de los sistemas de alarma en referencia.

Artículo 12. El personal para el funciona-

miento de los Sistemas de Alarma contra incendio, lo compondrán los técnicos y los demás empleados necesarios, y serán nombrados por el Jefe de la Institución Bomberil donde presten su servicio.

Artículo 13. Los Jefes de las Oficinas del Sistema de Alarma, bajo la dirección inmediata del Jefe de Bomberos de la Institución respectiva, se encargarán de la distribución y colocación de las cajillas de alarma y de la reglamentación integral del sistema.

Artículo 14. El Gobierno Nacional proverá a las Instituciones de Bomberos de las Partidas necesarias para el pago de los salarios de los Empleados y el mantenimiento de los sistemas de alarmas respectivos.

Artículo 15. El personal de las Oficinas de los Sistemas de Alarmas contra Incendios estará amparado por las disposiciones contenidas en los artículos de la presente Ley.

Artículo 16. Las personas que hiciere uso indebido de las cajas de alarma, que cortaren las líneas conectadoras o de que en cualquier manera causen daño a la comunicación establecida, o causen daños a los materiales pertenecientes a las Instituciones de Bomberos, incurrirán en las sanciones señaladas en el Código Penal y Administrativo, sin perjuicio de que si se trata de falta grave, pueda ser castigado policivamente por las autoridades políticas respectivas de acuerdo con las sanciones establecidas en los artículos de esta Ley.

Artículo 17. En donde existan o se formen Cuerpos de Bomberos de acuerdo con la presente Ley, funcionarán Oficinas de Seguridad con jurisdicción en la zona que les señale la Inspección General. El Órgano Ejecutivo previa recomendación de los Jefes de la Oficina de Seguridad nombrará el personal subalterno adecuado en los lugares que ésta oficina recomienda y en donde existan Instituciones Bomberiles.

CAPITULO IV

Oficina de Seguridad

Artículo 18. El Jefe y Subjefe de las Oficinas de Seguridad, lo serán el Primer y Segundo Jefes de la Institución Bomberil donde existe esta Oficina.

Parágrafo: En caso de impedimento de alguno de éstos serán reemplazados por quienes los sucedan en el mando de la respectiva Institución Bomberil.

Artículo 19. Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de sustancias y aparatos o maquinarias de cualquier clase que puedan producir calor, incendio, explosiones o siniestros de otra naturaleza, incluyendo las plantas generadoras e instalaciones eléctricas. Por consiguiente, dictarán en ese sentido las disposiciones necesarias para la protección de vidas y propiedades, vigilando el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

También tienen a su cargo la vigilancia de las construcciones ya existentes y de las nuevas des-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tinadas a escuelas, hospitalés, asilos, hoteles, teatros, cinematógrafos, clubes nocturnos, salones de baile, restaurantes, casas de inquilinato, casas residenciales, talleres, fábricas, depósitos, y en general, de todos los edificios o locales en donde se lleven a cabo espectáculos o reuniones públicas de manera casual o permanente, o en donde resida o trabaje número plural de personas, a fin de que reunan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o que residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas.

Así mismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo las nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito de que unos y otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condonar a aquellos inmuebles que no reunan las condiciones de seguridad exigidas.

Artículo 20. Las autoridades de Policía de los lugares en donde funcionen Oficinas de Seguridad, no expedirán permisos de ocupación para las construcciones destinadas a residencia, ni para la apertura de los edificios locales a que se refiere el artículo de la presente Ley, sin que les sea presentado un certificado de aprobación de la Oficina de Seguridad o del Inspector designado por ésta a cuyo cargo esté la vigilancia de dichas construcciones.

Artículo 21. Las autoridades competentes no expedirán permisos para espectáculos públicos sin la aprobación previa de las Oficinas de Seguridad en los lugares en donde éstos funcionen.

Artículo 22. A solicitud del Jefe de la Oficina de Seguridad o del Inspector de Seguridad de la Institución Bomberil respectiva, la Guardia suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos.

Artículo 23. El Jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de Policía y en el desempeño de sus deberes ejercerá las funciones de Juez de Instrucción.

Artículo 24. No puede ser Secretario de las Oficinas de Seguridad, la persona que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguini-

dad o segundo de afinidad con el Jefe de la misma.

Artículo 25. Es prohibido a los Jefes de las Oficinas de Seguridad tomar parte activa en la política y no pueden ejercer cargos electorales que les estén vedados a los funcionarios del Organismo Judicial.

Artículo 26. Los Jefes de Seguridad pueden designar miembros de las respectivas Instituciones de Bomberos para que actúen como Inspectores de Seguridad.

Artículo 27. Las Oficinas de Seguridad se regirán por reglamentos que deben ser aprobados por el Organismo Ejecutivo y por Resoluciones que tendrán fuerza de Ley.

Artículo 28. La Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República dictará el Reglamento de las Oficinas de Seguridad, el cual requerirá la aprobación del Organismo Ejecutivo.

CAPITULO V

Seguros, Auxilios y Jubilaciones

Artículo 29. Establécese un auxilio por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00) a favor de cada uno de los miembros activos de las Instituciones de Bomberos establecidas o que se establezcan en el futuro, para el caso de que murieren en el acto de prestar sus servicios en cumplimiento de su deber.

Artículo 30. Este auxilio será pagado a la persona designada como beneficiaria en declaración que se anotará en el Registro del Personal que se llevará en la Comandancia a cada uno de los miembros de las respectivas Instituciones, enviando copia de ello a la Inspección General.

Artículo 31. El auxilio de que trata el Artículo 29 en el caso de que no exista el registro, es únicamente transmisible por herencia a los hijos del difunto. A falta de estos herederos, corresponde el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando el difunto no ha dejado hijos, ni hermanos y/o nietos naturales mayores de diez y ocho (18) años, el valor del Auxilio será pagado por igual a los padres o al padre o la madre natural o sobreviviente y la cónyuge.

Artículo 32. En el Presupuesto Nacional se incluirá permanentemente una partida de veinte mil balboas (B/20,000.00), destinada al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29 y en caso de que no llegara a ser suficiente, el Consejo de Defensa ordenará el gasto con las formalidades correspondientes.

Artículo 33. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Oficina de Alajuela y Oficina de Seguridad, que hayan prestado servicios en dichas instituciones por más de ocho (8) años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de 5% en su sueldo mensual y un abono igual por cada cuatro (4) años de servicio que sigan presentando.

Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistemas de Alarma y Oficina de Seguridad, mayores de cincuenta (50) años de edad

que hayan prestado servicio activo durante veinte (20) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio tendrán que ser jubilados con el sueldo integral al tiempo de su retiro.

Artículo 35. Los miembros voluntarios de las Instituciones de Bomberos de la República sean Jefes, Oficiales, clases o Bomberos mayores de cincuenta (50) años de edad que hayan prestado servicio activo por treinta (30) años, y además hayan servido al Estado por veinte (20) años por lo menos serán jubilados con el sueldo integral del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación.

Artículo 36. Serán jubilados con pensión de cien balboas (B/100.00), los miembros voluntarios de las Instituciones de Bomberos de la República mayores de cincuenta (50) años de edad que hayan prestado servicio activo por treinta (30) años por lo menos aún cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público remunerado.

Artículo 37. Los miembros de las Instituciones bomberiles que se acojan a lo establecido en los Artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, podrán seguir formando parte de las distintas Instituciones con las mismas garantías, grado y rango, como asesores, técnicos auxiliares o auxiliares, según el caso, sin las atribuciones de los miembros activos.

Artículo 38. Las Instituciones de Bomberos podrán establecer Sociedades de Socorro Mutuo llamadas Cajas de Auxilios, que se regirán por el reglamento que dicten las respectivas Juntas de Oficiales, las cuales tendrán por objeto atender a los Bomberos contribuyentes en los casos de enfermedad en el hospital o en sus casas, pagar los gastos de entierros y auxilios a la familia que quedan en desamparo por muertes de éstos.

También auxiliará la Caja de Auxilios a los Bomberos que sufran lesiones por accidentes de trabajos en caso de incendio y cubrirá los gastos de entierro de todos los bomberos aunque no formen parte de la Caja de Auxilio, siempre y cuando estas Cajas de Auxilio estén subvencionadas por el Estado.

CAPITULO VI

Reconocimientos

Artículo 39. Reconózcase los muy importantes servicios que los Cuerpos de Bomberos de la República han prestado al país como Instituciones altamente humanitarias y benéficas y muy especialmente por los que se relacionan con la participación eficaz que, como entidad colectiva, tomó el Cuerpo de Bomberos de Panamá en pro del movimiento separatista del 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 40. En virtud de la declaración que se hace en el artículo anterior se autoriza a las Instituciones Bomberiles de la República para que usen el pabellón y el escudo de armas de la República.

Artículo 41. Reconózcase como oficiales los grados conferidos a los Jefes, Oficiales y clases que hayan prestado servicio activo durante veinte

(20) años y a los que lleguen a prestarlos durante el mismo término y en consecuencia, el Organismo Ejecutivo les expedirá los respectivos títulos.

Artículo 42. Cuando por cualquier circunstancia un (1) miembro de las Instituciones de los Bomberos de la República se traslade a cualquier otro lugar del territorio nacional puede ingresar a la Institución Bomberil de ese lugar si la hubiere, a fin de que no pierda el beneficio que se otorga por medio de la presente Ley. Esto no significa que se le tenga que reconocer la graduación que ostenta al momento de su traslado.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 43. Por las infracciones de esta Ley los Comandantes y Oficiales de las Instituciones de Bomberos podrán ordenar la detención de los infractores y la Guardia Nacional estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordene.

Artículo 44. Por las infracciones del Reglamento de las Instituciones de Bomberos, los Jefes respectivos, podrán imponer a sus subalternos penas de arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas dentro de sus respectivos cuarteles. A los Bomberos remunerados pertenecientes a las Secciones de la Guardia Permanente, les podrán imponer penas no mayores de quince balboas (B/15.00) o arrestos hasta por treinta (30) días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el reglamento respectivo.

Artículo 45. La persona o personas que sean sorprendidas deteriorando materiales de las Instituciones Bomberiles, destinados a la extinción de incendio o del Sistema de Alarma, o que dé una alarma de incendio falsa, serán penados según la gravedad del hecho, con tres (3) a seis (6) meses de arresto, sin perjuicio de cualquiera otra pena que le corresponda aplicar a los tribunales de justicia.

Artículo 46. La persona o personas que en momento de incendio o de calamidad pública, o de necesidad de defensa nacional, inciten a los miembros de las Instituciones de Bomberos a que abandonen el cumplimiento del deber, sufrirán la pena de arresto que determina el artículo anterior.

Artículo 47. Cuando por causa de emergencia pública los Bomberos estén prestando servicios de Policía y alguien desobedezca, irrespete, moleste, insulte de palabra, amenace o maltrate de obra a cualquier miembro de la Institución, que esté uniformado, quedará sujeto a las penas que para estas faltas determinan los Artículos 57, 58 y 60 de la Ley 66 de 1924. Estas penas las impondrá el Alcalde del Distrito respectivo, de acuerdo con lo que resulte de la información sumaria que levante al efecto la Oficina de Seguridad o el Jefe de la Institución Bomberil en cuya jurisdicción tenga lugar la infracción o falta.

Artículo 48. La persona o personas que mofen o insulten a los Bomberos o traten de estorbarlos en sus deberes, sufrirán pena de arresto de

uno (1) a seis (6) meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 49. Las penas que puedan imponer las autoridades del lugar por las infracciones de la presente Ley, que no tengan señaladas en ella misma, pena especial, serán la de multa de cinco balboas (B/5.00) o la de arresto hasta veinticinco (25) días. Serán condenados además los infractores, a la indemnización de los daños causados.

Las penas de que trata este artículo serán aplicadas sin perjuicio de lo demás a que sean acreedores los infractores, de acuerdo con los Códigos Penal y Administrativo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 50. Las Zonas o Circuitos de Incendio, los Cuarteles, el Servicio de Alarma y todo lo concerniente a los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones quedan bajo la jurisdicción del Jefe de Bomberos respectivo, o de quien ejerza temporal o accidentalmente sus funciones.

Artículo 51. La Guardia Nacional en número de agentes que designe su Jefe inmediato concurrirán, al primer aviso de alarma, al lugar del siniestro a órdenes del Jefe de Bomberos respectivos para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los Bomberos en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona de conflagración.

Artículo 52. Los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones organizarán bomberos voluntarios para que cooperen con la Guardia Nacional y la reemplacen en caso del servicio de que trata el artículo anterior.

Artículo 53. Los conductores de vehículos de rueda, de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso a los carros de las Instituciones de Bomberos y Ambulancias.

Artículo 54. Los Bomberos que se dirigen al lugar del siniestro pueden hacer uso libre de las vías, siempre que estén convenientemente uniformados o lleven algún distintivo que sirva para identificarlo; también podrán usar los carros del servicio público, gratuitamente.

Artículo 55. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los Bomberos, en los casos de incendio, conflagración o desastre, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda o cooperación.

Artículo 56. Las personas que tuvieren sus residencias o intereses dentro de la zona del fuego, conflagración o desastre podrán pasar, previa identificación por Oficiales de la Institución Bomberil correspondiente, el cordón de que habla el Artículo 51.

Artículo 57. Todos los miembros de las Instituciones de Bomberos tienen funciones de Inspectores de Seguridad contra Incendio y pueden, por consiguiente, con orden de su Jefe penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

Artículo 58. Queda terminantemente prohibido el uso de sirenas en los automóviles privados o comerciales. Solamente podrán usarlas los vehículos al servicio de las Instituciones de Bomberos, de los Jefes de ellas, las ambulancias, o los vehículos de la Guardia Nacional.

Artículo 59. Para los efectos del servicio, los Jefes de las Instituciones de Bomberos, Sistemas de Alarmas, y Oficina de Seguridad, tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal dentro de la República.

Artículo 60. Concédase el uso de Placa Oficial en su automóvil particular a los Comandantes Primero, Segundo y Tercer Jefes de los Cuerpos de Bomberos, y a los Mayores Primer Jefe de las distintas Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 61. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos, Decretos Leyes y Leyes Números:

Decreto Número 347 de 28 de diciembre de 1955.

Decreto Número 143 de 1º de julio de 1954.

Decreto Número 94 de 10 de mayo de 1954.

Decreto Número 875 de 24 de agosto de 1951.

Decreto Ley Número 14 de 9 de junio de 1960.

Ley Número 15 de 12 de febrero de 1949.

Ley Número 81 de 1º de julio de 1941.

Ley Número 1 de 13 de enero de 1937.

Ley Número 72 de 28 de diciembre de 1926.

Ley Número 1 de 2 de enero de 1919.

Ley Número 28 de 30 de diciembre de 1918.

Ley Número 15 de 15 de noviembre de 1918.

Ley Número 19 de 8 de febrero de 1919.

Ley Número 19 de 27 de enero de 1937.

Ley Número 7 de 19 de octubre de 1916.

Ley Número 22 de 19 de enero de 1915.

Ley Número 12 de 13 de enero de 1909.

Ley Número 15 de 15 de noviembre de 1916.

Ley Número 36 de 3 de mayo de 1904.

Ley Número 58 de 3 de mayo de 1906.

Ley Número 3 de 8 de enero de 1910.

Ley Número 31 de 12 de diciembre de 1914.

Artículo 62. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

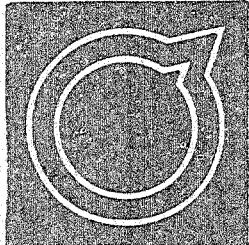
El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****SOLICITUDES****SOLICITUD
de registro de marca de fábrica**

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Quickfit & Quartz Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 1, Albermarle Street, Londres, W. 1, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta cuadrada de fondo negro, en la cual está impresa una figura geométrica irregular en forma de una pera, según el ejemplar adherido a este memorial.



La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 11 (Lista IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a plantas químicas industrial y partes y accesorios de la misma, todos los cuales son productos incluidos en Clase 11 (Lista IV) y hechos todos, o principalmente, de vidrio.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé, y f) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña No. B726.276 de 28 de enero de 1954, válido hasta el 28 de enero de 1975. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica Quickfit Certificado de la Gran Bretaña No. 689.617.

Panamá, 17 de septiembre de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega.
Céd. No. 8-AV-751.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

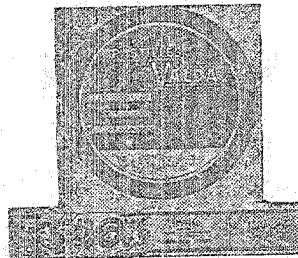
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD**de registro de marca de fábrica**

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

La Societe Stive Pour L'Exploitation de Produits Specialises, organizada según las leyes panameñas por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la expresión "Pastilles Valda", sin distingo de tipos, combinaciones, tamaños, colores y estilos de letras y su caja redonda, con bordes dorados, dentro de la cual se encuentran dos círculos, uno blanco y otro de color azul celeste. En el centro sobre un fondo de color mostaza que cubre las tres cuartas partes de la caja se ve una cinta azul celeste, con fondo dorado, donde se destacan las palabras "Pastilles Valda". Una ramita de planta color verde rodeada por una cinta azul celeste y en la cual se lee antiseptiques (antiséptico), calmante, Balsamiques (balsámico) y a un lado indicación para los diferentes casos en que se puede usar. Una línea dorada que divide el segmento color mostaza de otro segmento de fondo blanco que cubre la otra cuarta parte. Mas abajo una banda con borde dorado sobre un fondo blanco, en el centro sobre un fondo verde se lee la palabra Syrie, a un lado una escritura árabe, así mismo la cabeza de una mujer, con el brazo derecho extendido donde se le ve una cajeta y una serpiente enroscada en el brazo que se extiende hacia el brazo izquierdo y sobre su cabeza una estrella de cinco esquinas.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos, químicos, higiénicos, alimenticios, de perfumería, de confitería, así como también aguas minerales, naturales, o artificiales de mesa, medicinales o purgativos. Ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Se acompaña: a) Constancia del pago hecho al Estado; b) Seis etiquetas de la marca y Clisé y c) Declaración jurada. Nuestro poder se encuentra en la marca Acti-Valda.

Panamá, 23 de octubre de 1962.

Jiménez, Molino & Moreno,

*Ignacio Molino.
8-AV-19-771.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

National Distillers and Chemical Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el re-

gistro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva Microthene según el ejem-
MICROTHENE par adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Poliolefinas sólidas finamente divididas (de la Clase 1 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 9 de febrero de 1960, y en el comercio internacional y en la República de Panamá será oportunamente usada.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 715,595 del 23 de mayo de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 23 de octubre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pfizer Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá y establecida en la Zona Libre de la Ciudad de

Colón, según Contrato Nº 329-bis celebrado con la Nación bajo la Ley 26 de 1950, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

QUANTRIL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Agentes Psico-terapéuticos y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a los envases contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre los mismos o por medio de etiquetas que llevan la marca y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente; d) El certificado del Registro Público sobre representación de la sociedad se encuentra agregado al expediente de la marca "Matromycine" Nº 5487, de la misma compañía.

Panamá, 10 de septiembre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The J. B. Williams Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en el nombre

ICE BLUE

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador (de la Clase 7 de Nicaragua) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el mes de agosto de 1956, en el comercio internacional desde el 21 de diciembre de 1956 por lo menos y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 7 de septiembre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.

Céd. N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente Ejecutivo.

Panamá, 3 de agosto de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.

Céd. N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de la marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Foremost Dairies, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de San Francisco, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un hombrecillo con cuerpo de maní y en la cabeza un sombrero de copa en el cual se leen las palabras "Mr. Peanut", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

forti-cal

apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra Forti-Cal unida por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar alimento dietético en forma líquida consistente principalmente en leches, sólidos de jarabe de maíz, azúcar, sabores, y vitaminas y minerales adicionales para ser usado como una dieta para rebajar de peso (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de noviembre de 1960, en el comercio internacional desde el 1º de septiembre de 1961 y desde el 1º de diciembre de 1961 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 727,771 del 20 de febrero de 1962; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 30 de agosto de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.

Céd. N° 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.



Standard Brands Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un hombrecillo con cuerpo de maní y en la cabeza un sombrero de copa en el cual se leen las palabras "Mr. Peanut", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Maní salado, confites de maní, maní garapiñado de chocolate, y nueces saladas surtidas, y aceite de maní para fines culinarios (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América — Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio del país de origen desde 1925 lo mismo que en el comercio internacional y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, por medio de etiquetas, envolturas, e imprimiendo la marca en los envases.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 508,052 del 29 de marzo de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Products International, Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparace a solicitar el registro de una marca de fábrica de **KONTRA** que es dueña y que consiste en el nombre "Kontra" escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *productos medicinales y farmacéuticos* (de la Clase 9 de la República de Nicaragua) y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en Nicaragua; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 10 de septiembre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Standards Brands Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparace a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras "Mr. Peanut" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *confites, maní salado, maní molido (peanut meal), mantequilla de maní y maní garapiñado* (de la Clase 46 de

los Estados Unidos de América — Alimentos e ingredientes de alimentos) y se ha venido usando por la peticionaria tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1925 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de una etiqueta o envoltura que lleva la marca o imprimiendo o grabando la misma sobre los mismos y en otras formas diversas.

No se reivindica la palabra "Peanut" independientemente de la marca según se muestra en el dibujo.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 206,415 del 1º de diciembre de 1925, en que consta su renovación por 20 años en 1945; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 3 de agosto de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Polaroid Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparace a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra **POLAROID** distintiva "Polaroid" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *cloruro de sodio, baños fotográficos, fijadores y repuestos para éstos; baños fotográficos blanqueadores, reveladores fotográficos y soluciones de impresión fotográfica* (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 11 de marzo de 1941, en el comercio internacional desde el 31 de diciembre de 1955 ^{o más} y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos fijando a los envases en los cuales se venden

los productos una etiqueta en la cual se imprime o graba la marca o en otra forma.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 423,776 del 10 de septiembre de 1946, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 8 de octubre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:**

Byk-Gulden Lomberg, Chemische Fabrik G.m.b.H., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de Alemania Occidental con domicilio en Konstanz, Gottlieber Strasse 25 Alemania Occidental, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan; solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Productos químicos para las ciencias y la fotografía, productos químicos para la industria, a saber substancias que impiden el asiento en los colores para construcción productos extinguidores, para templar, soldaduras, materias primas minerales. (Clase 6). La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ANTITERRA

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan, marca usada en el país de origen desde 1950 y en el comercio exterior desde 1954. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase en etiqueta, pintada, impresa, estampada o en las formas usuales del comercio. Acompañamos como pruebas: Derechos pagados, seis etiquetas, certificado de origen, clisé, declaración jurada y el poder reposa en nuestra petición de la marca Río Pan.

Panamá, 1º de octubre de 1962.

José A. Mendieta F.
6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

**Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:**

N. V. Philips-Duphar, una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes Holandesas, domiciliada en el Nº 151, Apollolaan, Amsterdam, Holanda, representada por el suscrito y

Pfizer Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá y establecida en la Zona Libre de la ciudad de Colón, según Contrato Nº 329-Bis celebrado con La Nación bajo la Ley 26 de 1950, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y

VELTOL que consiste en la palabra distintiva "Veltol" según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *productos para mejorar el sabor de y dulcificadores para alimentos; productos químicos para usarse en la industria* y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a los envases contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre los mismos o por medio de etiquetas que llevan la marca y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente; d) El certificado del Registro Público sobre representación de la sociedad se encuentra agregado al expediente de la marca "Matromycine" Nº 5487, de la misma compañía.

Panamá, 1º de septiembre de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles.
Céd. Nº 1-2-1130.

en mérito de los documentos que se acompañan; solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña; y que emplea para distinguir y amparar: Fungicidas.

La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica Du Ter igual a las muestras que se acompaña, marca que se ha venido usando en negocios del aplicante en Holanda desde diciembre de 1960 y en Panamá próximamente. Se aplica, fija o imprime en los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase; en etiquetas, repujas, de plano o en las formas usuales del comercio.

Acompañan como pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, declaración jurada, clisé, 7 etiquetas, el poder aparece en el expediente 5910.

Panamá, 16 de agosto de 1962.

José A. Mendieta F.
6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de comercio
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

William M. Wong, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, con patente comercial N° 9606, representado por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de comercio de que es dueño para amparar y distinguir Polvos faciales y del cuerpo; lápices cosméticos; barnices; coloretes; bases para polvos; cremas y ceras; tintas; grasas; pomadas; champú; desrizadores; permanentes. (Productos de cosmética y perfumería). La marca que se desea registrar está constituida por una etiqueta en forma de óvalo, en cuyo centro lleva un calado ovalado, que a su vez tiene en la parte superior un monograma con las letras: HR, rodeado por una viñeta y la expresión características Holia Rox, igual a las etiquetas que se acompañan, y será usada seguidamente en el comercio, en cualquier color y tamaño sobre los artículos que ampara, para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada; o en las formas usuales en el comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, declaración jurada, 7 etiquetas, clisé, el poder y la co-



para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada; o en las formas usuales en el comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, declaración jurada, 7 etiquetas, clisé, el poder y la co-

pia de la Patente Comercial acompañaron la petición de la marca de fábrica nacional Holia Rox del mismo dueño, presentada el 14 de diciembre, 1962.

Panamá, 29 de diciembre, 1962.

José A. Mendieta F.
6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

William M. Wong, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, con patente comercial N° 9606, representado por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica nacional de que es dueño, para amparar y distinguir, Polvos faciales y del cuerpo, lápices cosméticos, barnices, coloretes, bases para polvos, cremas y ceras, tintas, grasas, pomadas, champú, desrizadores, permanentes. (Productos de cosmética en general). La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica: Holia Rox; y será usada seguidamente en el

comercio nacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada o en las formas usuales del comercio. Acompañamos: Derechos pagados, poder con declaración jurada, copia de la Patente comercial, 7 etiquetas y clisé.

Panamá, 14 de diciembre de 1962.

José A. Mendieta F.
6-AV-7-1103.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del

Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del dia 21 de febrero de 1963, por el suministro de leche de vaca, helados, pescado, quesos blancos del país, huevos, pan y carne de res para el Hospital Santo Tomás, por un período de tres meses comprendido entre el 1º de marzo al 31 de mayo de 1963.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 15 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

PEDRO A. FONSECA.

(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple, hasta las dos y treinta en punto de la tarde (2:30 p.m.) del dia 21 de febrero de 1963, por el suministro de carne de res, hielo, leche de vaca, helados, pescado, pan y huevos para el Hospital Psiquiátrico Nacional por un período de tres meses comprendido entre el 1º de marzo al 31 de mayo de 1963.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, enero 15 de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

PEDRO A. FONSECA.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 10-M

Hasta el dia 21 de febrero de 1963, a las 9:00 a.m., se recibirán propuestas en el despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de "medicinas", con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 19 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 11-M

Hasta el dia 22 de febrero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de "frascos plásticos", con destino al Depósito General de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Com-

pras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 18 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 4 V.

Hasta el día 25 de febrero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de una máquina de hacer hielo para el Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobre cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 22 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,

MARIO E. VILAR.

(Única publicación)

A V I S O

Para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 777 del Código de Comercio se comunica al público en general que por medio de Escritura Pública número 271, de 24 de enero de 1963, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el señor Carlos Van Hoorde ha vendido a la sociedad denominada "Hilcar, S. A." su establecimiento denominado "Agencias de Viajes Balboa Express", en español, y "Balboa Express Travel Agency", en inglés.

L. 33959

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Harmodio Miranda contra Ulpiane Grana, se ha señalado el día trece (13) de marzo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes de propiedad del demandado que se describen así:

"Una caja registradora, en regular estado; un display marca Elect Mood eléctrico; un congelador eléctrico marca Nelson, en regular estado; una piladora con su motor marca Anco; una planta eléctrica marca Caterpillar".

Servirán de base para el remate la suma de mil cien-
to cincuenta y un balboas con sesenta y cinco centésimos (B.1,151.65), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previa-
mente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la su-
ma señalada como base del remate. Se advierte al pú-
blico que si el día que se ha señalado para el remate
se suspenden los términos la diligencia de remate se lle-
vará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nue-
vo anuncio en las mismas horas señaladas. Hasta las
cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde
esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que
pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en
remate al mejor postor.

Panamá, 21 de enero de 1963.

La Secretaría, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Leticia Vicensini.

L. 33703

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

a Osmond L. Maduro, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal Henrique & Cor nell Inc.

Se advierte al emplazado que si no compareciese dentro del término de veinte días al Tribunal, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 28 de diciembre de 1962.

El Juez,

La Secretaria,

L. 31256

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto.

EMPLAZA:

a Alfonso Lloyd Bradford, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte al emplazado que si no compareciese al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

El Juez,

La Secretaria,

(Única publicación)

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por medio de este Edicto emplaza a Harry Stiles, varón, mayor de edad, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, en su carácter de Presidente y Representante legal de la Compañía Dock Scott, S. A., por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario propuesto contra dicha compañía, por Vial Hermannos, S. A.

Se advierte al emplazado que si no compareciese al Tribunal dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que establecen los artículos 470 y 473 del C. J., reformados por la Ley 25 de 1962, en su artículo 1º, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho (18) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 38669

(Única publicación)

PRUDENCIO A. AIZPU.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón por este medio emplaza a Ricardo Silva, varón, mayor de edad, casado, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la

última publicación de este Edicto, comparezca ante el Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa Silvia Rosa Wong de Silva.

Se advierte al emplazado que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone el artículo 1º de la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 40578
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Bustamante ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Amador, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 42 Hect. 3,290 m², dentro de los siguientes linderos:

Norte: Lago Gatún;

Sur: Gabriel Banqué;

Este: María Pío Padilla;

Oeste: Silvestre Rodríguez.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado el siete de enero de 1963.

El Gobernador,

CARLOS ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 31442
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Enrique Jiménez Icaza, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Guayabito, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de mil quinientos noventa metros cuadrados (1,590 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: ángulo formado por terrenos nacionales y carretera al Guayabito.

Sur: terrenos nacionales.

Este: carretera del Guayabito.

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 32422
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 214-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Genaro Caballero Ríos, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad número 4-AV-81-262, vecino del Distrito de Bugaba, ganadero, casado en el año de 1911, por intermedio del Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de identidad número 4-29-284, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad, y por compra a la Nación, un globo de terreno ubicado en Santa Marta, Distrito de Bugaba, con una superficie de veinticuatro hectáreas con cinco mil trescientos metros cuadrados (24 Hect. con 5,300 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Manuel Rojas y Genaro Caballero;
 Sur: Camino Público de Santa Marta a Siogui;
 Este: Lucia Batista y Félix Vinda;
 Oeste: Ceimira Morales y Camino Público de Santa Marta a Siogui.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 30 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
 MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
 José de los S. Vega.
 L. 30.671
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 229-T.

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Roberto y Gil Rubio, varones, panameños, mayores de edad, el primero casado en el año de 1952, vecino de Cerro Punta, agricultores, con cédula de identidad número 1-1-149; el segundo casado en el año de 1959, con cédula de identidad número... por intermedio del Licenciado Raúl Trujillo M., varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, con cédula de identidad número 4-40-644, solicitan se les adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Cerro Punta, Distrito de Bugaba, con una superficie de trece hectáreas con ocho mil seiscientos treinta y un metros cuadrados (13 hect. 8,631 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: con Rafael Santamaría, Ciro Luis Ríos, Eslivar Balbino Quiróz y Ezequiel Pitty;
 Sur: limita con Amado Quiróz e Isaías Quiróz;
 Este: limita con Isaías Quiróz y Julián Guerra; y
 Oeste: con Amado Quiróz y Rafael Santamaría.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 18 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas,
 MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
 José de los S. Vega.
 L.31806
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 231-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Benjamín Pitty Espinosa, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino del Distrito de Boquete, agricultor, portador de la cédula de identidad número 4-33-630, por intermedio del Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de identidad No. 4-29-284, solicita se le adjudique a título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación, de un globo de terreno ubicado en Palmira, Distrito de Boquete, con una superficie de ochenta y dos hectáreas con ocho mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (82 Hect. con 8,850 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Con el Río Piedra;
 Sur: Con Paredones del Río Tisiga;
 Este: Con Terrenos Nacionales;
 Oeste: Con Terrenos Nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, y en el Despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, 20 de diciembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
 MIGUEL A. ECHEVERS.

El Oficial de Tierras y Bosques,
 José de los S. Vega.
 L. 30.670
 (Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Bocas del Toro, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Virgilio R. Aizpurúa, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con domicilio en la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 4 AV-18-298, ha solicitado a este Despacho de Tierras y Bosques, título de plena propiedad por compra, del terreno ubicado en el Corregimiento de Guabito, Distrito de Bocas del Toro, de un área de cincuenta y una hectárea con siete mil quinientos cuarenta y tres metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados (51 Hect. 7,543.50 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: limita con la finca número 91 de propiedad de la United Fruit Co.; Sur: limita con la finca número 91 de propiedad de la United Fruit Co.; Este: limita con la finca número 91 de propiedad de la United Fruit Co.; Oeste: con la finca número 236 de propiedad de la United Fruit Company.

Según lo que establece el Art. 196 del Código Fiscal y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, de la Administración Provincial de Rentas Internas de la Provincia y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito por el término de treinta (30) días hábiles y se entregan sendas copias al interesado para su debida publicación en un periódico local o de la capital de la República y en la Gaceta Oficial, a fin de que todos los que se consideren perjudicados por la solicitud que cursa en este Despacho, acudan a hacer valer oportunamente sus derechos.

Bocas del Toro, 18 de enero de 1963.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas,

ERNESTO L. MERCHANT.

La Inspectora de Tierras y Bosques,

Julia González de Serratt.

L. 32285
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 139

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Simón Almanza, varón, casado en 1958, con cédula de identidad personal Nº 9-AV-114-699; Natividad De Gracia de Hernández, mujer, casada en 1939, con cédula Nº 9-AV-113-118; Carlos Almanza, varón, casado en 1959, con cédula No. 9-108-1825; Francisco De Gracia, varón, soltero, con cédula No. 9-110-1177; y Clementina De Gracia, mujer, casada en 1958, con cédula No. 9-108-374, todos panameños, vecinos de La Peña, Distrito de Santiago, agricultores, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Cerro", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una superficie de treinta y seis hectáreas con mil ochocientos metros cuadrados (36 Hect. 1,800 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Faustino Castillo y Carlos Cid;
Sur: Aurelio Batista;

Este: Los Almanzas; y

Oeste: Carlos del Cid, Marcelino y José A. Castillo. En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srie. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

El Inspector de Tierras, Srie. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 201

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Jordán, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, casado en 1953, agricultor y con cédula de identidad personal No. 9-109-2567, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Las Brujitas", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados (9 Hect. 8,300 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Julio Pinilla y Encarnación Torres;

Sur: Vicente Márquez, Aurelio Vega y Quebrada Las Brujitas;

Este: Encarnación Torres y Aurelio Vega; y

Oeste: Julio Pinilla y Vicente Márquez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de noviembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srie. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 198

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Rosendo Almanza, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-108-1104 y Arsenia Rodríguez de Almanza, mujer, panameña, menor de veintiún años, de oficios domésticos, natural y vecina de este Distrito de Santiago, han solicitado de esta Administración, la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Guayabo", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una capacidad superficiaria de cinco hectáreas con siete mil setenta y dos metros cuadrados (5 Hect. 7,072 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Faustina de Gracia, Cornelio Almanza, Vicente Caballero y Nicolás Almanza;

Sur: Vicente Almanza;

Este: Nicolás Almanza y José de Jesús Caballero; y
Oeste: Faustino de Gracia.

Por tanto, se fija el presente Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Santiago, por el término legal de quince (15) días calendarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962; copia del mismo se le entregará a los interesados para que la hagan publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas, Tierras
y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Jaramillo, varón, mayor de edad, panameño, vecino de El Pintado, Distrito de Santiago, casado, agricultor, y con cédula de identidad personal Nº 9-109-2548, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Pintado", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de veintidós hectáreas con seis mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (22 Hect. 6,335 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Herederos de Hilario Jaramillo y Vicente Navarro;

Sur: Cabecera de Negrito y Camino de Ponuga a Los Potreros;

Oeste: Camino de Ponuga a Los Potreros y Vicente Navarro; y

Oeste: Herederos de Hilario Jaramillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de noviembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srie. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)